

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 002 2022 00451 00

ACCIONANTE: NUBIA AMPARO VARGAS MORENO

ACCIONADA: SCOTIABANK COLPATRIA

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C., a los Dieciocho (18) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022) procede este Despacho judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por NUBIA AMPARO VARGAS MORENO contra SCOTIABANK COLPATRIA en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante dentro del presente expediente de tutela.

ANTECEDENTES

NUBIA AMPARO VARGAS MORENO promovió acción de tutela en contra de SCOTIABANK COLPATRIA, para la protección de su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la entidad accionada, al abstenerse de dar respuesta a la petición elevada el veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Como fundamento de su solicitud, indicó que su progenitor JULIO HERNANDO VARGAS LÓPEZ falleció el pasado veinte (20) de julio de dos mil veintiuno (2021), quien tenía suscripción de diferentes productos con SCOTIABANK COLPATRIA, entre ellos el crédito de consumo No. 207419345055 y la tarjeta de crédito No. 4546000566743590 bajo el contrato No. 00010003000003089083.

Declaró que en el mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021) radicó solicitud ante la accionada con el fin de que hiciera efectivos los seguros de vida que cubrían las obligaciones de los productos que se encontraban a nombre de su progenitor.

Señaló que, al no obtener respuesta por parte de la entidad bancaria, acudió a una de sus oficinas en la cual le indicaron que ya se había hecho efectivo el seguro de vida; sin embargo, que debía cancelarse un valor por consumo posterior a la fecha de fallecimiento en las tarjetas de crédito. Además, le informaron que existía un saldo a su favor por concepto de la cuota pagada en el mes de julio de dos mil veintiuno (2021) en las sumas de \$214.456 y \$117.183.

Sostuvo que el cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) radicó ante la accionada solicitud para la devolución de los saldos constituidos a su favor, y que el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) recibió respuesta en la que se indicó que debía volver a radicar el registro civil de nacimiento y de defunción, junto con los formularios adjuntos.

En razón a lo anterior, afirmó que el veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) radicó en una de sus oficinas la documentación requerida; sin

embargo, manifestó que al no recibir respuesta se acercó nuevamente el día trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021) fecha en la que le informaron que los saldos a su favor se encontraban en estado de entrega. No obstante, le indicaron posteriormente que no podrían entregarle el dinero en atención a que ya habían transcurrido 03 meses desde la fecha en que se realizó la solicitud, motivo por el cual tendría que aportar nuevamente la documentación.

En definitiva, mencionó que a la fecha no ha recibido respuesta a su solicitud.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL comentó que revisado el Sistema de Administración Documental SADE-NET módulo CRC y el sistema BIZAGI no encontró registro de solicitud alguna adelantada por JULIO HERNANDO VARGAS LÓPEZ, así como tampoco evidenció que el mismo tuviera reconocida Asignación de Retiro y/o sustitución de Asignación de Retiro por parte de la caja de retiro.

En razón a lo anterior, indicó que se presenta una falta de legitimación en la causa por pasiva por lo que solicitó al Despacho exonerar de responsabilidad a la entidad ante la inexistencia de vulneración de algún derecho fundamental.

SCOTIABANK COLPATRIA indicó que la accionante presentó derecho de petición en diciembre de dos mil veintidós (2022), por lo que brindó respuesta de fondo el pasado diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Argumentó la existencia de una falta de legitimación en la causa por pasiva y solicitó al Despacho negar el amparo constitucional invocado por el accionante y en consecuencia declarar la inexistencia de vulneración de derechos fundamentales por hecho superado.

NUBIA AMPARO VARGAS MORENO en escrito de alcance allegado mediante correo electrónico el doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022), informó que recibió respuesta por parte de la accionada el diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022) en la que le informaron que debía radicar nuevamente la documentación que ya había sido presentada el veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), por lo que su inconformidad persiste a la fecha.

PROBLEMA JURÍDICO

Se deberá determinar si la accionada vulneró el derecho fundamental de petición de NUBIA AMPARO VARGAS MORENO tal no dar respuesta de fondo a la petición elevada el veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

CONSIDERACIONES

En virtud del art. 86 se consagró la acción de tutela como aquel mecanismo judicial con el que cuentan las personas que busquen la protección inmediata de sus derechos fundamentales en los casos donde los mismos se vean vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades, y, excepcionalmente de los particulares, en los casos específicamente previstos por la ley.

Adicionalmente, se tiene que dicho instrumento constitucional tiene el carácter de subsidiario, residual y autónomo y podrá ser ejercida por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Del derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagra que “*toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*”.

Por su parte la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, dispuso en su art. 1° que el ejercicio de dicho derecho es gratuito y puede ejercerse sin necesidad de apoderado. Adicionalmente se previó que el término para resolver las distintas modalidades de petición, salvo norma legal especial, será de quince (15) días siguientes a su recepción.

Frente al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional¹ se ha pronunciado indicando:

“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”². En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones³: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”⁴.

En consonancia con lo anterior, en sentencia C- 007 de 2017, la Corte Constitucional reiteró:

*“(...) el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.*

*Así mismo, la Corte ha señalado que su **núcleo esencial** reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.”*

De la improcedencia de la acción de tutela por hecho superado.

En relación con la improcedencia de la acción de tutela en el caso de hechos superados, ha señalado la Corte Constitucional:

"La acción de tutela ha sido concebida, como un procedimiento preferente y sumario para la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley. Así las cosas, la efectividad de la acción, reside en la posibilidad de que el juez si observa que en realidad existe la vulneración o la amenaza alegada por quien solicita protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.

"Sin embargo, si la situación de hecho que genera la violación o la amenaza ya ha sido superada, el instrumento constitucional de defensa pierde su razón de ser. Es decir, la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener en cuanto a la efectividad de los derechos presuntamente conculcados, el proceso carecería de objeto y la tutela resultaría entonces improcedente." Sentencia T- 100 de 1995 (M.P. Doctor Vladimiro Naranjo Mesa).

En este mismo orden de ideas se pronunció la Corte Constitucional en sentencia T-070 de 2018, con ponencia del Dr. Alejandro Linares Cantillo, en donde reiteró que:

"Esto significa que la acción de tutela pretende evitar la vulneración de derechos fundamentales y su eficacia está atada a la posibilidad de que el juez constitucional profiera órdenes que conduzcan a evitar la vulneración inminente o irreparable de aquellos derechos fundamentales. Por lo tanto, al desaparecer el hecho o los hechos que presuntamente amenazan o vulneran los derechos de un ciudadano, carece de sentido que dicho juez profiera órdenes que no conducen a la protección de los derechos de las personas. Así, cuando el hecho vulnerador desaparece se extingue el objeto actual del pronunciamiento, haciendo inocuo un fallo de fondo."

CASO CONCRETO

En el presente caso pretende la parte actora se declare la protección de su derecho fundamental de petición presuntamente vulnerado por la accionada y como consecuencia de ello se ordene dar respuesta de fondo a la petición elevada el primero veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Revisadas las documentales aportadas con la presente acción constitucional, evidencia este Despacho que a folio 12 del PDF 001 se aportó el escrito de petición, del cual se desprende que la accionante radicó la solicitud en la fecha mencionada por ella, situación que fue corroborada con la manifestación realizada por la accionada en su escrito de contestación de tutela.

De conformidad con lo anterior, es necesario señalar que la encartada, en principio, contaba con los términos establecidos en la Ley 1755 de 2015, artículo 14, en virtud del que se dispone:

"Artículo 14. *Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción."*

No obstante, lo anterior, se tiene que el veintiocho (28) de marzo de dos mil veinte (2020) el Gobierno Nacional profirió el Decreto 491 disponiendo:

"Artículo 1. Ámbito de aplicación. *El presente Decreto aplica a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus*

distintos órdenes, sectores y niveles, órganos de control, órganos autónomos e independientes del Estado, y a los particulares cuando cumplan funciones públicas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades.

Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. *Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.”

Adicionalmente, mediante sentencia C-242 de 2020, la Corte Constitucional declaró ajustada a la Constitución el Decreto Legislativo 491 de 2020 y se condicionó el artículo 5° bajo el entendido de que la ampliación de términos que contempla para solucionar las peticiones es extensible a los privados que deben atender solicitudes, por cuanto de conformidad con la legislación vigente sobre la materia, se encuentran en una situación similar a la de las autoridades.

Ahora bien, aun cuando el Congreso de la República mediante Ley 2207 del diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022) derogó el artículo 5° del Decreto Legislativo 491 de 2020, se debe tener en cuenta que dicha Ley rige a partir del día siguiente a la su promulgación. Por lo tanto, encontrado que la petición objeto de la presente acción constitucional fue radicada en una fecha anterior al dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022), el término de contestación es el contemplado en vigencia del Decreto Legislativo 491 de 2020.

En ese sentido, a través de Resolución 00666 de 2022, el Ministerio de Salud y Protección Social estableció la prórroga de la emergencia sanitaria por Covid-19 hasta el próximo treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022), por lo que al ser radicada la solicitud el veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), tenía la encartada hasta el nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022) para dar una respuesta de fondo, clara y precisa a la accionante, evidenciándose que se dio respuesta por fuera del término legal correspondiente, esto es, el pasado diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022) dirigida a la dirección electrónica: : nubiavargasmoreno@gmail.com que corresponde a la señalada en la petición, en los siguientes términos:

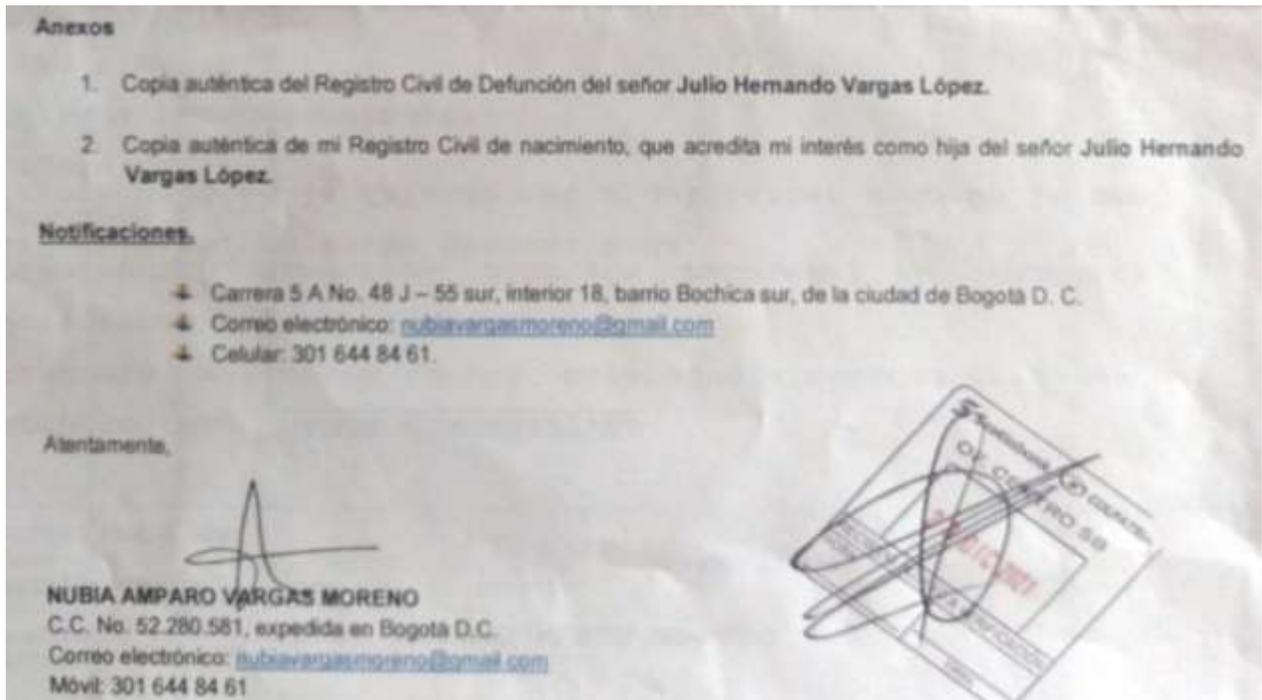
Solicitud del veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintidós (2022)	Respuesta del diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)
<p>“de la manera más atenta me dirijo a ustedes con el fin de:</p> <p>1. Solicitar la devolución de los saldos que se encuentran en los productos que relaciono a continuación, teniendo en cuenta que las obligaciones contenidas en los mismos, fueron cubiertas por el seguro de vida:</p> <ul style="list-style-type: none">- Tarjeta de crédito amparada No. 4546000566743590, contrato No. 00010003000003089083.- Crédito de consumo No. 207419345055 Saldo a devolver: \$ 214.456.”	<p>“Respetados,</p> <p>En atención a la comunicación por ustedes allegada a nuestra entidad mediante acción de tutela, en el cual solicitan la devolución del saldo del crédito de consumo número 207419345055 y de la tarjeta de crédito número 454600*****3590 asociada al contrato 0003000003089083.</p> <p>Al respecto, nos permitimos informar que, una vez realizadas las validaciones, se identificó que los productos mencionados anteriormente, presentan a la fecha el siguiente estado</p> <ul style="list-style-type: none">• Tipo de producto: Credito de consumo: N° de producto: 207419345055 Estado actual: Saldo a favor \$ 214,456.84• Tarjeta de credito: 454600*****3590 N° de contrato: 0003000003089083 Estado actual: Saldo a favor \$ 117,177.00 <p>En mención a lo anterior se informa que el 20 de julio de 2021 se realizaron los respectivos ajustes, los cuales generaron un saldo a favor.</p> <p>Adicional se informa que, para reclamar el saldo a favor generado, le indicamos que puede radicar su solicitud acercándose a cualquier sucursal de nuestra red de oficinas con los documentos anexos, recuerde que esta información puede ser consultada en nuestra página web www.scotiabankcolpatria.com, ingresando a través del enlace Red de Oficinas y cajeros / Ver Mapa Oficinas. Cabe señalar, que para reclamar dicho saldo debe acercarse con cédula de ciudadanía”</p>

Conforme a las manifestaciones realizadas por la parte actora en su escrito de alcance de tutela, observa el Despacho que si bien se insiste en que la documental solicitada por la entidad bancaria en respuesta del diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022) ya había sido aportada junto con la petición elevada el veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), lo cierto es que no existen dentro del plenario los suficientes elementos probatorios para determinar dicha situación.

Al respecto, se advierte en primera medida que la accionante no aportó en su totalidad la respuesta brindada por la accionada el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) sobre la petición radicada el cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), razón por la cual no se puede determinar cuáles fueron las documentales que la entidad bancaria exigió desde un principio para dar trámite a su solicitud.

Ahora bien, de otra parte se observa que aun cuando la accionante manifiesta en el hecho 8° del escrito de tutela que en la radicación del veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) aportó lo solicitado, no obra copia de los formularios solicitados dado que no aportó el oficio allegando dicha documentación o donde se

relacionara la misma por lo menos, por lo que se concluye que la accionante no probó haber radicado algún documento diferente a los relacionados como anexos en dicha petición, según se observa del folio 12 del PDF 001:



En ese sentido, encuentra el Despacho que la respuesta otorgada por la parte accionada, es una respuesta de fondo, toda vez que se informó sobre la documentación anexa que debe diligenciar con el fin de dar trámite a su solicitud.

Recordando además que de conformidad a lo indicado por la Corte Constitucional en la jurisprudencia a que se ha hecho referencia, cuando se hace uso del derecho de petición, se debe dar contestación a la misma en un tiempo razonable y dicha respuesta debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado. **Lo anterior con independencia que la respuesta sea positiva o negativa, lo que se resalta es que la respuesta debe ser completa y que se haga una notificación efectiva de dicha respuesta.**

Por lo anterior, la situación presentada permite colegir a esta Juzgadora que la situación que dio origen a la presente solicitud de amparo fue resuelta por la accionada dentro del ámbito de sus competencias, motivo por el cual será negado el amparo por carencia de objeto por haberse presentado un hecho superado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela solicitado debido a la carencia de objeto ante un hecho superado, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto

417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20- 11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

TERCERO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remitase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

CUARTO: publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**08d7187d1658dc5df879b8b74f1b9845451ca11ada17510c453d3508b52024
91**

Documento generado en 18/05/2022 07:25:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>